

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que, la parte demandante arrimó escritos elevando solicitudes. A Despacho para provea, 11 de diciembre de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal
Demandante	Iglesia Cristiana Pentecostés De Colombia Del Movimiento Misionero Mundial
Demandados	José Gustavo Martínez Garavito
Radicado	05 001 31 03 006 2020 00265 00
Sustanciación	Aclara posición procesal – Requiere parte demandante so pena de declarar desistimiento tácito - Niega solicitud por improcedente.

I. Notificación.

Solicita el representante legal de la entidad demandante, que se le informe como debe proceder para realizar la correspondiente notificación; por lo que se le aclara al peticionario que por la función de la jurisdicción no le está dado a los despachos judiciales asesorar o instruir a las partes, o a sus apoderados, sobre la forma cómo deben cumplir con sus deberes procesales.

Ahora bien, para dar respuesta a su inquietud, bajo los parametros que la normatividad vigente permite, se le insta a que revise lo dispuesto en el título II, de la sección cuarta, del libro primero del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y las demás normas que los complementen o modifiquen, normatividad que regula la materia sobre la forma en cómo deben realizarse las notificaciones.

Y se le recuerda que la notificación a la parte demandada, deberá realizarla de conformidad con la normatividad vigente, de lo cual arrimará constancia al presente proceso, para que esta judicatura pueda verificar el cumplimiento de la ley. Y como a la fecha no se tiene conocimiento de haber adelantado ningún trámite al respecto, SE REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, realice los trámites tendientes a la notificación de la parte demandante y allegue prueba de ello, so pena de declarar el desistimiento tácito.

II. Reconocer Personería.

En cuanto a la solicitud de que se le reconozca personería jurídica, se tiene que la misma resulta improcedente, y por lo tanto se niega la misma; pues los Despachos judiciales no son quienes realizan tal trámite, pues dicha función esta atribuida a las autoridades administrativas que, en el caso de las entidades religiosas, está en cabeza del Ministerio del Interior, tal y como se acreditó para la que funge como demandante, mediante la Resolución No. 596 del 08 de abril de 1997, y la Resolución No. 000348 del 25 de febrero de 2000, proferidas por dicho Ministerio; pues de otra forma no se hubiera podido admitir la presente demanda.

Ahora bien, si la solicitud fuere encaminada a que se le reconozca personería para actuar dentro del presente proceso, igualmente resulta improcedente la misma; pues el solicitante es parte en el proceso, en su calidad de representante legal de la demandante, y como abogado con tarjeta profesional vigente actúa judicialmente en causa propia, sin que medie poder judicial entre la entidad demandante y el peticionario, y en tal sentido no resulta procedente reconocer personería para actuar.

El presente auto se firma de manera electrónica debido a que se está trabajando de forma virtual en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 14/12/2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 125 .



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**